



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur"

### Decreto

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Expediente N° 47836029-GCABA-SECPECG/22 - Modificación del Decreto N° 740/07 reglamentario de la Ley N° 1.540 - Contaminación acústica

---

**VISTO:** La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes Nros. 1.540, 2.624, 2.628, 6.101 y 6.292 (textos consolidados según Ley N° 6.588), los Decretos Nros. 740/07, 463/19 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 247-AGC/17, sus modificatorias y 81-APRA/20, el Expediente Electrónico N° 47836029-GCABA-SECPECG/22, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece las atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno, entre las que se encuentran las de ejercer el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad;

Que la Ley N° 1.540 de Control de la Contaminación Acústica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene por objeto prevenir, controlar y corregir, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas y móviles, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el ámbito de competencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el artículo 3° de la citada Ley N° 1.540 es de aplicación a cualquier actividad pública o privada y, en general, a cualquier emisor acústico sujeto a control del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que origine contaminación por ruidos y vibraciones que afecten a la población o al ambiente y esté emplazado o se ejerza en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y otras normativas de aplicación;

Que el artículo 5° de la mencionada Ley, determina que es Autoridad de Aplicación “la dependencia con competencia ambiental del Poder Ejecutivo, la que debe actuar en forma coordinada con otros organismos o dependencias cuyas competencias tengan vinculación con el objeto de la Ley”;

Que el Decreto N° 740/07 reglamentó la Ley N° 1.540, designando como Autoridad de Aplicación de la mencionada norma al entonces Ministerio de Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por otra parte, el mencionado Decreto N° 740/07 establece que la Autoridad de Aplicación coordinará con el Ministerio de Gobierno las acciones de control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas por la normativa vigente;

Que la Ley N° 2.624, creó la Agencia Gubernamental de Control como entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro lo reemplace, con la organización y competencias determinadas por dicha norma y el control de legalidad que ejerce el mencionado Ministerio;

Que el artículo 2° de la mencionada Ley N° 2.624, establece que la Agencia es la encargada de ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el contralor, fiscalización y regulación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las condiciones determinadas por el Jefe de Gobierno en la reglamentación, conforme lo establecido en el artículo 104, inciso 11 de la Carta Magna;

Que la Agencia Gubernamental de Control entiende en las siguientes materias: seguridad, salubridad e higiene alimentaria de los establecimientos públicos y privados, habilitaciones de todas aquellas actividades comprendidas en el Código respectivo que se desarrollan en la Ciudad así como en el otorgamiento de permisos para aquellas actividades llevadas a cabo en dominios de uso público y privado con excepción de las actividades desarrolladas en la vía pública que expresamente controle y fiscalice el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana y en las obras civiles, públicas y privadas, comprendidas por el Código de la Edificación y que no estén regidas por una ley especial;

Que por su parte, la Ley N° 2.628 creó la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entidad autárquica en el ámbito del entonces Ministerio de Ambiente y Espacio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o del organismo que en el futuro lo reemplace, con la organización y competencias determinadas en la mencionada Ley en las materias de política ambiental, sin perjuicio de las funciones de superintendencia general y control de legalidad que ejerce actualmente la Secretaría de Ambiente;

Que el artículo 2° de la citada Ley N° 2.628 establece que la Agencia de Protección Ambiental tiene como objeto, proteger la calidad ambiental a través de la planificación, programación y ejecución de las acciones necesarias para cumplir con la Política Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires;

Que entre las funciones y facultades de la Agencia se encuentran la de ejecutar y aplicar las políticas de su competencia, ejerciendo el contralor, fiscalización y regulación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las condiciones determinadas por el Jefe de Gobierno, en el marco a lo establecido en el artículo 104, inciso 11 de la Constitución local;

Que, por otra parte, mediante Ley N° 6.101 se aprobó la “Ley Marco de Actividades Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, la cual tiene como objeto regular los principios y pautas generales que han de regir las autorizaciones y su posterior fiscalización en el ejercicio de las actividades económicas en la Ciudad;

Que la mencionada Ley N° 6.101 tiene como finalidad promover las actividades económicas de modo que faciliten el desarrollo de los ciudadanos en el marco de una convivencia responsable y regular los principios y pautas generales que han de regir las autorizaciones y la fiscalización en el ejercicio de dichas actividades;

Que entre los principios generales a los que deben ajustarse las actividades económicas y su regulación se encuentran el de desarrollo económico, eficacia, y gobierno digital, con el fin de facilitar procedimientos directos y simplificados, imponiendo a la Administración Pública la adopción de medidas de control, creando, actualizando y mejorando los procedimientos vigentes, respetando siempre los preceptos constitucionales y aquellos que emanan de la normativa que rige cada actividad económica en particular;

Que por Ley N° 6.292, se aprobó la Ley de Ministerios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplando al Ministerio de Justicia y Seguridad y a la Secretaría de Ambiente;

Que por Decreto N° 463/19 y sus modificatorios se aprobó la estructura orgánico funcional del Poder

Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contemplando a la Agencia Gubernamental de Control como organismo fuera de nivel del Ministerio de Justicia y Seguridad y a la Agencia de Protección Ambiental como organismo fuera de nivel de la Secretaría de Ambiente;

Que por Resolución N° 247-AGC/17 y sus modificatorias, y por Resolución N° 81-APRA/20, los mencionados entes autárquicos, en virtud de las competencias acordadas por sus leyes de creación, aprobaron sus estructuras orgánico funcionales;

Que en materia de contaminación e impacto acústico la Agencia de Protección Ambiental, a través de la Dirección General Evaluación Ambiental y la Dirección Control Ambiental, desarrolla distintas actividades tendientes a promover la adecuación normativa de las actividades potencialmente contaminantes y emisoras de ruidos y vibraciones a través de su inscripción en el Registro de Actividades Catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones (RAC) y el establecimiento y actualización de los límites permitidos de emisión e inmisión;

Que en virtud de las responsabilidades primarias de cada organismo, y en pos de la optimización de los recursos existentes, la planificación inspectiva y la satisfacción del interés público, deviene necesario dotar a los procesos de mayores niveles de eficiencia, transparencia y accesibilidad para su seguimiento y control;

Que teniendo en consideración que la Agencia Gubernamental de Control, ejerce la facultad de fiscalización y control sobre actividades económicas desarrolladas en establecimientos públicos y privados; obras civiles, públicas y privadas comprendidas por el Código de la Edificación; estadios y/o espacios de uso público y privado donde se desarrollen eventos deportivos, espectáculos artísticos y culturales y de cualquier otra índole al que concurra público masivamente, y de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 1.540, resulta conveniente incluir la contaminación acústica, exclusivamente sobre aquellas actividades;

Que, asimismo, corresponde facultar a la Agencia Gubernamental de Control a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la aplicación e implementación de las medidas que se adoptan en el marco del presente Decreto;

Que por otro lado, resulta conveniente designar a la Secretaría de Ambiente o al organismo que en un futuro la reemplace como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1.540 y facultarla para entender y modificar los aspectos técnicos-ambientales previstos en los Anexos aprobados por el artículo 1° del Decreto N° 740/07 en coordinación con la Agencia de Protección Ambiental en atención a las funciones, facultades y responsabilidades primarias que desarrolla en materia de contaminación acústica;

Que, en ese sentido la Agencia de Protección Ambiental mantendrá la facultad de control, inspección y vigilancia de la contaminación acústica proveniente de las fuentes fijas que no se encuentren en el ámbito de control de la Agencia Gubernamental de Control y de las fuentes móviles;

Que, atento lo expresado, resulta necesario dictar el acto administrativo pertinente.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO**

**DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**DECRETA:**

Artículo 1°. - Sustituir el artículo 2° del Decreto N° 740/07, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- *Designar a la Secretaría de Ambiente o al organismo que en el futuro la reemplace, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1.540.*”.

Artículo 2°. - Sustituir el artículo 3° del Decreto N° 740/07, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°. – *Facultar a la Secretaría de Ambiente o la que en el futuro la reemplace, en coordinación con la Agencia de Protección Ambiental, a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias y a modificar los aspectos técnicos-ambientales previstos en los Anexos aprobados por el artículo 1° del presente Decreto.*”

Artículo 3°.- Sustituir el artículo 4° del Decreto N° 740/07, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°. – *Establecer que la Agencia Gubernamental de Control de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desarrollará las acciones de control, inspección y vigilancia de la contaminación acústica proveniente de actividades económicas desarrolladas en establecimientos públicos y privados; obras civiles, públicas y privadas comprendidas por el Código de la Edificación; estadios y/o espacios de uso público y privado donde se desarrollen eventos deportivos, espectáculos artísticos y culturales y de cualquier otra índole al que concurra público masivamente, de acuerdo a su ley de creación.*

*Asimismo, la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desarrollará las acciones de control, inspección y vigilancia de la contaminación acústica provenientes de las fuentes fijas con exclusión de las más arriba detalladas, y las fuentes móviles.*

*La Agencia Gubernamental de Control y la Agencia de Protección Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma coordinada podrán dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas que resulten necesarias para la aplicación e implementación de las medidas que se adoptan en el marco del presente Decreto.*”

Artículo 4°. - El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Justicia y Seguridad y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 5°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a todos los Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo, Entes Descentralizados y Organismos Fuera de Nivel, así como a la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires. Para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Agencia Gubernamental de Control y a la Agencia de Protección Ambiental. Cumplido, archívese.

